

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito la demanda **EJECUTIVA No. 110013105032-2020-00237-00**, informando que los ejecutados no contestaron la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva laboral en contra de los ejecutados por las sumas y conceptos señalados en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

Se dispuso ante la invocación de la parte actora librar mandamiento de pago el diecisiete (17) de febrero de 2023, ordenando notificar a los ejecutados de manera personal conforme Ley 2213 de 2022, mediante diligencia del 17 de marzo del año en curso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que, ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a proferir decisión de acuerdo al artículo 440 Código General del Proceso.

En el sublite como el ejecutado no canceló la obligación dentro del término legal, ni obra constancia de haberse efectuado en el transcurso del proceso y luego de efectuada la notificación por medios electrónicos no propuso excepciones ni obra prueba de haber cancelado la obligación, en consecuencia se debe continuar con la presente ejecución por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **MYJOTA LTDA., JOSÉ LUIS GUAYAMBUCO BARRETO, MIRIAM**

BARRETO DE GUAYAMBUCO, JOSÉ JOAQUÍN GUAYABO QUINTERO, MÓNICA GUAYAMBUCO BARRETO y JOAQUÍN RICARDO GUAYAMBUCO BARRETO, conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan las partes de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados y a favor de la parte ejecutante. Tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un (01) smlmv.

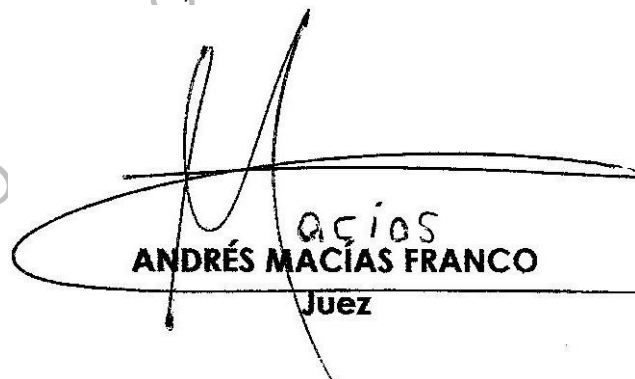
CUARTO: ACCEDER a lo solicitado por la demandante, teniendo en cuenta que reposa dentro de la relación de títulos del Despacho depósito judicial en el Banco Agrario consignado a nombre del demandante y en atención a que el presente asunto se encuentra legalmente fenecido y los dineros consignados no exceden el valor de las condenas proferidas.

En consecuencia de lo anterior, **PROCÉDASE** a la entrega al demandante **WILLIAM ROMERO PINZÓN** identificado con C.C. No. 79.350.136 o a su apoderado judicial de contar con poder expreso para retirar o cobrar el siguiente título consignado en el Banco Agrario de Colombia:

- **No. 400100008468495** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.597.000.00).**

Una vez legalmente ejecutoriado el presente proveído, y previa confirmación con el Despacho, el beneficiario podrá acercarse a una Oficina del Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer efectivo el pago de su depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez